Comodoro Rivadavia, de octubre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"M. C. A. s/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE" Expte. N° 317/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2(Expte. N° 179/2009), por haber sido apelada la regulación de honorarios fijada en la sentencia interlocutoria de fs. 42/47, por el concursado a fs. 48/50 vta., por altos; por el síndico y por sus letradas, por propio derecho, a fs. 59/65, por bajos.

I- En su memoria de fs. 48/50 vta., el concursado apela los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria N°72/2009 por altos. Sostiene que vulnera las disposiciones de los artículos 289 de la ley 19.551 y 266 de la ley 24.552. Afirma que no es correcto considerar el crédito del Dr. I. como pasivo verificado. Critica el tope tenido en cuenta para fijar las respectivas regulaciones de los profesionales actuantes. Sostiene que corresponde reducir los honorarios regulados al síndico y sus letrados conforme el límite del 8% del pasivo verificado (ley 24.522). Hace reserva del caso federal.

A fs. 59/65, se agravian el síndico y sus letradas contra la regulación por bajos. Critican el rechazo al pedido de inconstitucionalidad del art 10 de la ley 23.928 y consiguiente negativa a la repotenciación del activo y pasivo del concurso. Sostienen que no se advierte que durante el periodo 1994-2002 no hubo ningún tipo de compensación. Señalan que el pago de la tasa de interés fijada se determinó a partir del 30 de junio de 2002 en adelante. Refiere a los vaivenes de la economía nacional durante dichos

años y el dictado de las llamadas leyes de emergencia económica. Destacan que el acuerdo se instrumentó durante la vigencia de la ley de convertibilidad (ley 23.928) pero que, a la fecha de su homologación, la misma ya no regía. Sostienen que entender que los valores de las cosas se mantuvieron durante el lapso 1994-2002 es una ficción. Alegan que ello implica un abuso del derecho e invocan las disposiciones del art. 1.071 del CC. Insisten que se ha demostrado el perjuicio sufrido en caso de no repotenciar el activo y pasivo del concurso e insinúa el monto que se debería considerar en cada caso de acuerdo a la evolución del valor de los bienes denunciados durante el lapso señalado. Agregan que si bien los acreedores nada han dicho al respecto, el síndico y sus letrados no están obligados a mantener dicha actitud. Señalan el error en que incurre el tribunal al calcular el pasivo verificado. Sostienen que los importes regulados no tienen relación con los trabajos efectivamente realizados. Solicitan se reajusten y se eleven los honorarios regulados. Hacen reserva del caso federal.

A fs. 67/70 y a fs. 79, contestan los agravios el síndico, sus letradas y el concursado, respectivamente.

A fs. 75/76 vta., el síndico y las letradas amplían la expresión de agravios.

II- De las constancias del expediente surge que a fs. 4/10, el síndico y sus letradas promueven incidente conforme lo ordenado por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut mediante la sentencia N° 04/S.R.E/08 de fecha 11 de junio de 2008, a los fines de individualizar las tareas cumplidas a los efectos regulatorios.

Sustanciado el incidente, el tribunal dicta sentencia a fs. 42/47 que regula los honorarios del síndico y de los profesionales actuantes en el proceso universal.

III- Por razones de método se analizará en primer lugar el recurso de apelación del síndico y sus letradas, Dras. L. J. D. M. y A. C. R..

Insisten los recurrentes en la inconstitucionalidad de la norma del art. 10 de la ley 23.928 y, por ende, la procedencia de su pretensión de repotenciar el activo y el pasivo concursal. Critican el rechazo de la pretensión bajo el fundamento que la tasa de interés fijada por el magistrado al homologar el acuerdo preventivo de acreedores es suficiente a los fines de compensar la depreciación monetaria que pudo haberse producido. Arguyen que durante el periodo de 1994 a 2002 no se estableció ningún tipo de compensación.

Cabe destacar, en principio que, la crítica efectuada es una reiteración de los argumentos expuestos al promover el incidente, incorporando en esta oportunidad nuevos temas a fin de acreditar el perjuicio invocado, resultando estas cuestiones materia no propuesta al conocimiento del juez de grado y, por ende, exceden las facultades de revisión del tribunal de alzada.

Esto último surge como producto de una reflexión tardía pues nada se dijo entonces. Se observa del escrito inicial, punto V de fs. 9/10, que el síndico y sus letradas fundaron su petición en las circunstancias en que la normativa citada fuera dictada, contexto de emergencia monetaria ya inexistente, y que acarrean una solución irrazonable

que lesiona la ley fundamental, conculcando su derecho de propiedad.

En la sentencia en crisis, el juez de grado consideró que los recurrentes no demostraron la irrazonabilidad de la norma que invocan ni la lesión sufrida, pues sostuvo que la tasa de interés aplicada en la sentencia homologatoria del acuerdo preventivo, contempla la posible depreciación que pudiera haber tenido el crédito y, agrega, que no se puede agravar la situación del concursado.

En primer lugar, recordemos que tanto la llamada ley de convertibilidad –ley 23.928-, como las leyes de emergencia dictadas con posterioridad mantienen la prohibición de indexar, legislación que atento ser de orden público es de aplicación obligatoria.

La crítica efectuada no alcanza entidad suficiente que demuestre la falta de razonabilidad de la norma que conlleve la declaración de inconstitucionalidad o que razones que justifiquen que su acreencia debe estar en mejor situación que la de otros acreedores.

Es sabido que la "concursalidad" es un procedimiento legal que presupone la crisis económica de un patrimonio, en un momento dado, y en consecuencia, la insatisfacción de los acreedores, que se tiende a reparar mediante una regulación normativa de todas las relaciones patrimoniales y tratamiento igualitario de todos los acreedores.

En el particular existe homologación del acuerdo preventivo que conlleva a la consolidación del pasivo y la novación de sus obligaciones, más la agregación de la obligación de pago de los honorarios

de los profesionales y funcionarios del concurso. La resolución dictada que homologa el acuerdo en autos, se encuentra firme en cuanto este punto, siendo su principal consecuencia su inmutabilidad y coercibilidad.

En este sentido, si se limita la posibilidad de actualizar el crédito de los acreedores – salvo la compensación establecida por la sentencia homologatoria-, con mayor razón cabe aplicar el mismo criterio respecto al crédito por honorarios pues de lo contrario, se estaría violando la igualdad entre los acreedores y causando un perjuicio innecesario al concursado.

Determinar pautas distintas para el pago a los acreedores, el síndico y funcionarios del concurso, es violentar las normas del proceso concursal, máxime que en el particular ante similar petición por parte de un acreedor la misma fue rechazada.

Repárase que el art. 266 y 267 someten al arbitrio judicial la estimación del activo y que las tareas desarrolladas tanto por el síndico como por sus letradas y demás abogados del concursado fueron realizadas en su mayoría durante el año 1994, si bien, su regulación o apreciación judicial es posterior.

La regulación de honorarios debe guardar relación con las tareas de los profesionales. La determinación de honorarios desproporcionados con el monto de la condena y de la naturaleza de la labor cumplida, viola las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio, esto es así, pues así como no sería válida una regulación ínfima tampoco puede serlo una que fijara un honorario exorbitante, ajeno a la proporción con los intereses controvertidos

o tareas y etapas del proceso efectivamente cumplidas.

Con relación a los porcentajes fijados, la crítica implica una manifestación de una opinión contraria al juzgador pero sin entidad suficiente que llegue a demostrar el yerro o arbitrariedad de la regulación. Los recurrentes expresan su disconformidad con relación al porcentaje fijado por el juez, pero sin llegar a demostrar que el mismo no se ajuste a las pautas previstas por la LCQ o que su aplicación fuere arbitraria, sobretodo, porque el magistrado ha determinado el porcentaje dentro de las pautas mínimas y máximas que la ley le autoriza y delimitado las etapas del proceso y tareas cumplidas en cada caso sin que la queja demuestre la arbitrariedad de la regulación.

Con relación al monto del pasivo verificado tenido en cuenta a los fines regulatorios por el juzgador, cabe destacar que es el mismo que informó en su oportunidad el síndico, no procediendo por las razones expuestas precedentemente repotenciar el mismo.

Reiteramos, tal como se señaló en la sentencia por el Superior Tribunal conforme el criterio predominante en la doctrina y jurisprudencia, corresponde la determinación de los honorarios de acuerdo a ambas normas: ley 19.550 y 24.522. (Ver en este sentido: CSJN, 6-2-97 ED 172-441; Fallos 305:899).

En cuanto al tope máximo es el que establece la norma, es decir, no puede superar el 8% o 4% en su caso del pasivo verificado, como se advierte, el magistrado no solo ha determinado las etapas y labores específicas de acuerdo a la vigencia de cada norma sino que ha respetado el límite impuesto.

Reparase que respecto de las tareas desarrolladas por la Dra. A. C. D. R., reconoce la misma y así lo señala el Sr. Juez, que su actividad se desarrolló durante la vigencia de la ley 24.522 y en dos incidentes, siendo aplicable al caso la norma del art. 287 y conc. de la LCQ.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el síndico y sus letradas, confirmándose la regulación fijada en la instancia de grado.

Recurso de apelación del concursado:

Conforme los fundamentos expuestos precedentemente, se destaca que en forma inveterada se ha resuelto que las retribuciones de los distintos profesionales en los concursos deben guardar debida proporcionalidad (CNCom, Sala E, 28/4/82, “Lorizzo, Vito”) y que alcanza, obviamente, a los que deba percibir la sindicatura, pero dicha proporción no puede ser únicamente aritmética, sino que debe estar referida a la trascendencia de los trabajos realizados en beneficio de la masa de acreedores.

Por ello, y atento que se ha respetado el tope máximo fijado por la LCQ art. 266, conforme el pasivo verificado y no observado por las partes, se concluye que corresponde rechazar el recurso de apelación del concursado contra la regulación de primera instancia y, en consecuencia, confirmar la misma.

IV- Con relación a la imposición de costas, cuestión que fuera omitida por la sentencia de grado es preciso realizar ciertas consideraciones.

Con relación a la actuación de

la Dra. L. J. D. M., durante la vigencia de la ley 19.551, y por haber invocado el síndico la necesidad de asesoramiento en las cuestiones que excedieran su competencia, los honorarios regulados a dicha profesional son a cargo del concursado, no siendo de aplicación al supuesto particular la norma del art.257 de la ley 24.522. Por ello, corresponde imponer las costas de primera instancia al concursado.

Respecto a los honorarios correspondientes a la Dra. A. C. R., patrocinante del síndico, se advierte que su labor se desarrolló durante la vigencia de la ley 24.522 enunciada, los mismos son a cargo del síndico atento las previsiones del art. 257 citado.

V- Las costas de la Alzada, atento la manera en que se resuelve, se imponen por el orden causado (arts. 69 cc del CPr.D.J.), no correspondiendo en el caso regulación de honorarios.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el síndico y sus letradas a fs. 59/65, y por el concursado a fs. 48/50 vta., en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 42/47 en cuanto fuera materia de recurso.

2).- Imponer las costas de primera instancia al concursado conforme el considerando respectivo.

3).- Costas de la alzada por su orden.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 65 y ratificación del caso federal de

fs.48.

5°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.